



31 de mayo de 2016

(16-2927)

Página: 1/5

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL
BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA ARGENTINA DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la Argentina, de fecha 25 de mayo de 2016.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), la Argentina notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina* (WT/DS473/R) ("informe del Grupo Especial") y de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dicho informe.

2. De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, la Argentina presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación. La Argentina presenta asimismo un resumen de la comunicación en calidad de otro apelante, de conformidad con las Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación (WT/AB/23).

3. De conformidad con el párrafo 2 c) ii) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de otra apelación se incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Argentina para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

4. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque varias constataciones y conclusiones del Grupo Especial como consecuencia de los errores de derecho y de interpretación jurídica que figuran en el informe del Grupo Especial y que se indican a continuación.

**1 EXAMEN DE LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA
ALEGACIÓN FORMULADA POR LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL
ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CONCERNIENTE AL APARTADO 5 DEL
ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE**

5. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo ("Reglamento de base") es incompatible en sí mismo con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

y no hizo una evaluación objetiva, como exige el artículo 11 del ESD, cuando concluyó que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible en sí mismo con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹ En particular, la Argentina ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base solo se ocupa de lo que se debe hacer después de que las autoridades de la UE hayan determinado que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción de conformidad con el párrafo primero. Sobre la base de su entendimiento incorrecto del alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no obliga a la Unión Europea a determinar que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. Sobre la base de su entendimiento incorrecto del alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al examinar el alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.

6. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible en sí mismo con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería revocar también las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.²

2 EXAMEN DE LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 CONCERNIENTE AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

8. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible en sí mismo con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible en sí mismo con esas disposiciones.³ A ese respecto, la Argentina ha identificado, entre otros, los

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.127-7.154 y 8.1 b) i).

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.175 y 8.1 b) iii).

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.155-7.174 y 8.1 b) ii).

siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al constatar que esas disposiciones "no limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción" y que no "prohíb[en] a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen", sino que "exigiría[n] que los costos de producción establecidos por las autoridades reflejen condiciones existentes en el país de origen"⁴;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "está formulad[o] de forma permisiva" y únicamente prevé una serie de opciones para las autoridades de la UE al establecer los costos, y al constatar que esta medida se refiere a "las fuentes de información" y no a los propios costos. Sobre la base de su entendimiento incorrecto del alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial concluyó erróneamente que la medida en litigio no es incompatible "en sí misma" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994;
- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al examinar el alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD;
- el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico erróneo para el establecimiento de la alegación con respecto a la medida "en sí misma" cuando constató que la Argentina estaba obligada a demostrar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "no pued[e] aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC".⁵

9. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y que constate que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

10. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería revocar también las constataciones del Grupo Especial de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.⁶

3 EXAMEN DE LAS CONSTATACIONES DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA CONCERNIENTES A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA A LAS IMPORTACIONES DE BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA

3.1 Examen de las constataciones del Grupo Especial con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

11. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de la Argentina de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y, en particular, al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios.⁷ El Grupo Especial incurrió en error en

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.171.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.175 y 8.1 b) iii).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.292-7.306 y 8.1 c) v).

su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, entre otros, en los siguientes aspectos:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la diferencia en cuestión no es una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, en particular porque se debió al método utilizado para reconstruir el valor normal;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que su conclusión es coherente con las opiniones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*.

12. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y que constate que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al no hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias de tributación, no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

3.2 Examen de las constataciones del Grupo Especial con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

13. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de la Argentina de que la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que el daño causado por el exceso de capacidad de la rama de producción de la Unión Europea no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping.⁸ El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en lo que concierne al trato del exceso de capacidad como "otro factor" de daño para la rama de producción nacional de la UE. A ese respecto, la Argentina ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la obligación de hacer un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" del exceso de capacidad de la rama de producción de la UE a tenor de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no distinguir entre el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad y al no señalar la incompatibilidad de la conclusión de las autoridades de la UE a la luz de las pruebas que tenía ante sí.

14. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la cuestión del exceso de capacidad, y que constate que la Unión Europea infringió esas disposiciones con respecto al exceso de capacidad como "otro factor" de daño para la rama de producción nacional de la UE.

3.3 Examen de las constataciones del Grupo Especial con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

15. En caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping concernientes al hecho de que la Unión Europea no calculó el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores argentinos, la Argentina solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis de la segunda alegación formulada por la Argentina al amparo del

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.462-7.472 y 8.1 c) x).

párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, respecto de la cual el Grupo Especial no formuló constataciones.⁹

16. A ese respecto, la Argentina solicita al Órgano de Apelación que constate que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al incluir costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción de ese producto.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.268, 7.269 y 8.1 c) iii).